



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 05 de junio de 2017

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2017-00427-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : NELSON JARAMILLO ARISTIZABAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-15-06-655-17

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza que realiza el actor, se tiene que el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez podrá decretar el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil¹.

Por consiguiente al analizarse los artículos² 151 y 152 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472/98, se observa que el actor cumple con los requisitos ahí establecidos, así mismo se observa, que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia³, por lo tanto hay lugar a reconocer el amparo solicitado, como quiera lo que se busca o pretende es la protección de derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ Norma derogada por la Ley 1564 de 2012.

² **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

³ Consejo de Estado procedo radicado No.11001-03-26-000-2016-00130-00(57769)A, CP Jaime Oriando Santofimio Gamboa

La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos".

Al respecto el Despacho observa que el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia³, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"³

En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud.

Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de POPULAR promovido por NELSON JARAMILLO ARISTIZABAL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER el amparo de pobreza solicitado en favor del demandante, el señor NELSON JARAMILLO ARISTIZABAL

TERCERO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal del demandado, el Municipio de Florencia, o a quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

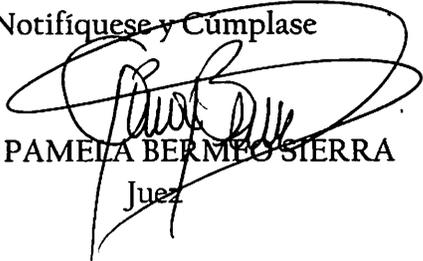
SEXTO: NOTIFÍQUESE Ministerio Público de conformidad con el artículo⁴ 13 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

OCTAVO: ORDENAR el traslado la demanda de Acción Popular por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

NOVENO: DISPONER que se comunique la iniciación y el objeto de la presente acción, a través del medio de comunicación masivo de radiodifusión (EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL O EMISORA COMUNITARIA 104.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

⁴ Artículo 13°. - *Ejercicio de la Acción Popular*. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre. Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda